

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 99

CUIJ: 13-05722642-5/1((018602-97026))

FC/ DI CESARE MELLI, ANDRES SALVADOR P/ HOMICIDIO
AGRAVADO (97026) (97026/16) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN P/
RECURSO EXT.DE CASACIÓN HORIZONTAL



Mendoza, 16 de febrero de 2022.

VISTO:

Los autos arriba intitulados, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la defensa de Andrés Salvador Di Cesare Meli interpone recurso de casación contra la sentencia de esta Sala Segunda, en virtud de la cual, con diversa integración, se lo condenó en los autos N° 13-04879157-8 a la pena de prisión perpetua por los hechos que se le atribuyen en autos N° P-97.026/16, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género (art. 80, inc. 11 del CP).

El recurrente denomina a la vía interpuesta como «casación horizontal», por entender que esta Sala Segunda al momento de resolver los recursos de casación oportunamente interpuestos y habilitó esa alternativa recursiva en la «segunda cuestión» de la resolución impugnada.

Sostiene que la disposición aludida tiene como finalidad que pueda ejercerse la doble instancia o doble conforme debido a que este Tribunal dictó sentencia y, al hacerlo, cambió la calificación legal e impuso una pena más grave que la aplicada por el tribunal de juicio.

Aclara que la interposición del recurso que aquí se analiza no

implica desistimiento ni renuncia a otros derechos o facultades recursivas del acusado, como la interposición del recurso extraordinario federal que fue presentado por esa defensa el 26 de abril de 2021.

2.- Que el señor Procurador General, al momento de expedirse sobre la vía impugnativa interpuesta, considera que resulta formalmente improcedente. Ello en tanto el recurso de casación sólo puede deducirse contra sentencias definitivas dictadas por tribunales inferiores y no respecto de sentencias emitidas por el Máximo Tribunal provincial. Esto en razón de que con la decisión de este último se agota la vía recursiva en la Provincia.

En ese orden, sostiene que en la faceta objetiva se comprueba que la decisión recurrida no se encuentra entre aquellas que habilitan la interposición del recurso de casación, de acuerdo al principio de taxatividad legal.

Por otra parte, a fs. 78 de los presentes obrados, el Procurador General solicita la prórroga de la prisión preventiva ordenada en autos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 295, inc. 6 del CPP y por el término de tres meses desde su vencimiento.

La petición efectuada se puso en conocimiento de las partes a fs. 80 y vta.

3.- Puesto este Tribunal a resolver la admisión formal de la presentación recursiva de la defensa, corresponde adelantar que la cuestión resulta procedente, de manera excepcional, y conforme a los argumentos que a continuación se expresan.

En razón de las particularidades ante las que nos encontramos en la presente causa, se estima necesario realizar, de manera preliminar, algunas consideraciones que resultan de fundamental importancia.

En ese orden, cabe señalar que la vía de impugnación interpuesta, a la que los presentantes denominan «casación horizontal», cuestiona una sentencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

emitida por esta misma Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, con distinta integración. En esa resolución, se denegaron los recursos de casación interpuestos por la defensa del acusado y el querellante particular, y se hizo lugar parcialmente al recurso de casación promovido por la representante del Ministerio Público Fiscal. Como consecuencia de ello, se condenó en la instancia extraordinaria al acusado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 485 del CPP, con una calificación jurídica más grave que la originalmente impuesta y se le impuso la pena de prisión perpetua, conforme prevé el art. 80, inc. 11 del CP.

Si bien la pretensión defensiva no se encuentra prevista expresamente en el Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza, tal como se sostuvo en el precedente «Arzuza», ante una presentación similar, la legislación procesal sí contempla la posibilidad de que el tribunal de impugnación resuelva mediante «casación positiva» –condena en la instancia casatoria– los recursos de la parte acusadora basados en vicios sustanciales que estime procedentes (art. 485 del CPP), como ha ocurrido en la causa bajo análisis.

En esos casos, aun cuando resulten ser los menos –conforme se advierte de la jurisprudencia de la Sala Segunda de este Tribunal–, se hace necesario asegurar la revisión de la decisión adoptada en la instancia de impugnación, de acuerdo al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes y sólo mientras no exista en nuestra legislación local un procedimiento específico para ello.

En efecto, en el caso «Duarte» la Corte Federal sostuvo que el derecho al «doble conforme» de la persona acusada, reconocido por la CADH en su art. 8.2.h, debe ser garantizado mediante la intervención del mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria en instancia de revisión –cuando no existe uno superior en el organigrama de competencias–, aunque con magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso. Esa doctrina legal fue mantenida con posterioridad en las causas «Dutra Pereyra», «Chabán», «Sarlunga», «Chambla», «P.S.M.» y «Cerrón Ruiz».

De tal manera, ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al acusado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el acusado deba previamente recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.

Esta posibilidad sólo es admisible en aquellos supuestos en que el tribunal de casación, en lugar de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia para la realización de un nuevo juicio, de acuerdo con las disposiciones del art. 486 del CPP, haya resuelto en la instancia de impugnación, por aplicación del art. 485 del CPP, de un modo más gravoso para el acusado; y, tal como se señaló, mientras no se sancione una ley que incorpore el recurso del doble conforme a nuestro ordenamiento procesal. Al respecto, debe destacarse que actualmente existe en trámite en el ámbito de la Honorable Legislatura de Mendoza un proyecto de ley –individualizado con el n° 72.775/2019– que prevé la incorporación del recurso de doble conforme por parte del acusado contra la sentencia condenatoria. Por su parte, en el referido precedente «Arzuza» –suscripto por dos de los ministros que integran la presente causa– solicitó a la Sala Tercera de esta Suprema Corte de Justicia que considerara la remisión a la Legislatura de la Provincia de un proyecto de reforma del Código Procesal Penal que regulara la situación analizada.

En definitiva, la doctrina de la Corte Federal analizada sólo alcanza al proceso penal y respecto del acusado en tanto en la instancia extraordinaria se vea perjudicada su situación procesal por un recurso de la acusación –pública o privada–, como sería el caso de revocación de una sentencia absolutoria y condena en la instancia extraordinaria, o de revocación de la sentencia condenatoria por un delito determinado y condena en la instancia extraordinaria por un delito más grave. La referencia en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Nación antes aludidos a la previsión del art. 8.2.h. de la CADH da cuenta claramente del límite señalado. Por lo tanto, aquella doctrina no será de aplicación a otros supuestos distintos del referido y, oportunamente, deberá adecuarse a las previsiones que la ley específica establezca.

De conformidad con todo lo expuesto, de modo excepcional y en los límites señalados, se considera que la vía intentada por la defensa de Andrés Salvador Di Césare Meli procede formalmente y que el recurso interpuesto debe ser tratado en el fondo.

4.- Por todo lo expuesto, esta Sala Segunda,

RESUELVE:

1.- Admitir formalmente, de modo excepcional y en los límites señalados, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Andrés Salvador Di Césare Meli a fs. 1/20 vta. de estos obrados.

2.- Disponer que, oportunamente, por Secretaría se fije fecha para la realización de la audiencia de informe oral.

Regístrese. Notifíquese.

DR. DALMIRO F. GARAY CUELI
Ministro

DRA. M. TERESA DAY
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro